

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

**RECURSO DE REVISIÓN: 0661/2017
EXPEDIENTE: 0088/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0661/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** como **apoderado legal de *******, actora del juicio natural, en contra del proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el expediente 0088/2017 de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **COORDINADOR MUNICIPAL DE COMERCIO DE SANTA CRUZ HUATULCO** y otras autoridades, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0088/2017**, ***** como apoderado legal de la parte actora, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El proveído en revisión es como sigue:

“...

Ahora bien, en el escrito recibido del promovente reitera como acto impugnado la negativa ficta, ante el impedimento de renovar su licencia para continuar en el servicio de un restaurant bar en el Municipio de Santa María Huatulco, en la Agencia de Santa Cruz Huatulco, debido a que mediante oficios ARV/26/17 y ARV/47/17, la autoridad lo citó a las oficinas que ocupa la Agencia de Santa Cruz

Huatulco, indicándole que primero debe solicitar una constancia de uso de suelo.

Dígasele al promovente que para efecto de configurar la negativa ficta, se deben acreditar los siguientes requisitos (sic) son: 1.- La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2.- La inactividad de la Administración; 3.- El transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y 4.- La presunción de una resolución denegatoria; ahora bien en el caso particular, la parte actora no justificó haber realizado una petición por escrito a la autoridad demandada, es decir, una solicitud de renovación de la licencia de operaciones del restaurant bar en el Municipio de Santa María Huatulco, en la Agencia de Santa Cruz Huatulco, consecuentemente, no se actualiza el primer requisito, para la materialización de la negativa ficta solicitada: máxime que la figura consiste en que una vez transcurrido el plazo establecido en artículo 96 de la Ley de Justicia para el Estado de Oaxaca, noventa días, contados desde la fecha de la presentación del escrito de solicitud o petición, la autoridad y si está dentro del referido plazo no da contestación o emite resolución, existe la presunción de que la decisión es en sentido negativo.

Ahora bien y toda vez que la parte actora no ostentó la confección de la negativa ficta, con escrito alguno que haya sido presentado ante la autoridad demanda en el cual recaiga la figura, esta Juzgadora no puede realizar un cómputo para el plazo establecido por la ley para la ejecución de la negativa ficta, ya que dicho plazo de efectuará hasta el momento en que exista la petición por escrito ante la autoridad para renovar la licencia, y con esto cumplir con los requisitos antes descritos y así se configura la negativa ficta; en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado, mediante auto de doce de septiembre del presente año, y se desecha la demanda; en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 41 fracción IX del Reglamento Interno de este Tribunal..."

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0088/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. A la luz de los argumentos vertidos en el libelo de revisión en el que esencialmente se inconforma del desechamiento decretado por la sala de origen, indicando que no acompaña los escritos de petición formulados a la autoridad administrativa porque **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** indica que los mismos no le han sido recepcionados.

Asimismo, expone que existe la presunción de una resolución denegatoria en contra de sus solicitudes e interés de la renovación del permiso para el giro del restaurante Bar que le **ha sido negado**, virtud que las demandadas se niegan a recibir las solicitudes por escrito que ha realizado para cumplir sus obligaciones fiscales.

Para una mejor comprensión de la actual resolución, es pertinente hacer las siguientes acotaciones.

- a) Con el escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el aquí disconforme indicó: *“... IV. Se impugnan de todos (sic) las autoridades demandadas el acto que hago consistir en una negativa ficta por partes (sic) de las autoridades municipales que señalé anteriormente, es decir la **negativa a permitir** la realización de mis actividades comerciales que se desarrollan en el domicilio ubicado en el inmueble que se*

*encuentra en la calle Gardenia esquina palma real sector H en Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca dicho de otro modo **se han negado rotundamente a renovar la licencia de continuidad de operaciones** en el giro comercial de operación de alimentos y bebidas Restaurant –bar, sin motivo ni explicación alguna aun cuando realicé los trámites y cumplí con todos los requisitos pues ya contaba con la licencia de una administración pasada, configurándose la negativa ficta...”; (folio 2)*

- b)** También en el escrito de demanda existe la anterior expresión en el apartado de HECHOS: “... Con fecha 13 de marzo del presente acudí a la Dirección de Comercio del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca cito en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, con solicitud en mano para renovar mi permiso de continuidad de operaciones para poder continuar operando dentro de la ley el Negocio del giro de preparación de alimentos y bebidas en su modalidad de “Restaurant –bar” en un horario de ***** a ***** hrs. lo cual **me fue negado** y se encuentra ubicado en la esquina de las calles ***** y ***** de Santa Cruz Huatulco...” (folios 3 y 4); y
- c)** Más adelante, en el apartado denominado CONCEPTOS DE VIOLACIÓN indicó: “...Sólo mediante una resolución judicial se puede impedir para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que a uno le acomode siendo lícitos, por lo tanto **el impedimento verbal por parte de las autoridades municipales a dedicarme al comercio** son a todas luces ilegales, ya que cumplo con mis obligaciones fiscales y demás requisitos establecidos en la Ley...” (folio 5);

El artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, estatuye que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho, pero que habrá suplencia de la queja tratándose del administrado.

Por su parte, el dispositivo 17 de la Constitución Federal² contiene la obligación de garantizar a las personas el ejercicio de un

¹ “**Artículo 118.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado.”

² “**Artículo 17.-** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

recurso efectivo, permitiendo que estén en condiciones de acceder a la jurisdicción, de tal manera, que la exigencia de rigorismos impide el cumplimiento de dicha garantía. Esto, porque las autoridades judiciales están en la obligación de atender las peticiones que formulen los administrados ampliando el análisis de los planteamientos que les son expuestos, con el objetivo de garantizar el acceso a la jurisdicción y el efectivo cumplimiento de la tutela judicial.

En este orden de ideas, como se ve, de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, existe la presunción de una *negativa verbal* de la autoridad municipal a otorgar la renovación de la licencia que dice tener el aquí recurrente, lo que debió percibir la primera instancia y no poner trabas de acceso a la jurisdicción, máxime que de las expresiones de la parte actora se obtiene que *bajo protesta de decir verdad* expone que le ha sido negado el otorgamiento de la renovación de su licencia y le ha sido negada la recepción de sus escritos de petición. Por lo que es contrario a la garantía de la tutela judicial efectiva que la sala de origen exija un documento que demuestre la existencia de una petición escrita hacia la enjuiciada, dado que en reiteradas ocasiones la parte actora alude a una negativa verbal, por lo que era procedente, en todo caso, que requiriera a la actora para que indicara si está demandando la negativa verbal de las enjuiciadas a renovar su licencia de comercio y proseguir el proceso jurisdiccional con un acto verbal para entonces, llegada la etapa de sentencia, proceder a definir sobre la existencia y validez del acto demandado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En estas condiciones, el excesivo rigorismo de la primera instancia con el que niega el acceso a la jurisdicción a la parte actora, la coloca en un estado de indefensión y contraría sus derechos constitucionales de audiencia y de acceso a la jurisdicción protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues debió tener la sensibilidad y la amplitud de análisis para advertir los planteamientos esbozados por el accionante en su escrito de demanda.

En tales condiciones, **se revoca** el proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete para quedar como sigue:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, fracción I, 136, 147 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **se admite** a trámite la demanda interpuesta por ***** como apoderado legal de ***** en contra de la **negativa verbal** a renovar la licencia de comercio respecto de la negociación ubicada en calle ***** esquina ***** del Sector ***** en Santa María Huatulco, Oaxaca, **que dice tener**, respecto de las autoridades Coordinador Municipal de Comercio de Santa Cruz Huatulco, Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Director de Comercio todos estos del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca. Con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: **1.** Copia certificada del pasaporte número ***** expedido a favor de *****; **2.** Copia certificada del instrumento notarial ***** , volumen ***** de 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce; **3.** Copia certificada del recibo oficial de pago folio CFDI1 A 17000434 de 6 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete; **4.** Copia certificada del instrumento notarial nueve mil novecientos veintiséis de 29 veintinueve de octubre de 2012 dos mil doce; **5.** La de informe, que deberá rendir el Sindico Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, indicando cuáles son los requisitos para tramitar el permiso de inicio y continuidad de operaciones en la modalidad de Restaurant Bar en el centro de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca; por lo que con fundamento en el artículo 174, párrafo quinto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **requiere** al Síndico Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca para que rinda su informe al tenor de los puntos propuestos por la parte actora, por lo que con copia de esta parte de la demanda, pídase el informe respectivo, mismo que deberá rendir antes de la celebración de la audiencia final; **6.** Presuncional legal y humana y **7.** Instrumental de actuaciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con copias de la demanda y anexos, así como con copias de los documentos exhibidos con el escrito de cumplimiento, **notifíquese, emplácese y córrase traslado** a las autoridades demandadas en los domicilios que indica la parte actora, para que en el plazo de **9 nueve días hábiles**

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación de demanda, debiendo afirmar o negar los hechos que se les atribuyen y debiendo ofrecer y exhibir las pruebas que estimen pertinentes, apercibidas que de no contestar del referido plazo y de no referirse o contestar a todos los hechos expuestos en la demanda, se declarará precluido su derecho para contestar la demanda y se les tendrá contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

*Asimismo, **se requiere** a las autoridades demandadas para que al **contestar la demanda exhiban la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue otorgado y de aquél en que coste la protesta que rindieron**, esto a efectos de tener por demostrada su personería en el proceso, **apercibidos** que en caso de omisión, no se les reconocerá la personalidad para actuar en el juicio y se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

En consecuencia, se **revoca** el auto sujeto a revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto sujeto a revisión, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.